



Proceso N°. 500013153001 1999 901 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se observa que se cumplen con los requisitos para decretar el desistimiento tácito de acuerdo a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este expediente ha permanecido en los anaqueles de la secretaría del Juzgado por más de 2 años **7 de junio de 2019**, desde la última actuación, y la parte actora no ha realizado gestiones tendientes para impulsar el proceso.

Así las cosas, en aplicación del numeral 2 inciso b) ibidem que señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

De acuerdo con el precepto legal, en este proceso no se ha proferido actuación alguna desde el auto de fecha, **7 de junio de 2009**, lo que conduce a la terminación del proceso, por desistimiento tácito, en razón que ha superado ampliamente el término que señala la norma en comento, y la inactividad por el silencio de la parte en el sentido de no continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de medidas cautelares, para este proceso, pero se dejan a disposición respecto del predio 230-96657 a favor del Juzgado Primero de Ejecuciones Fiscales por existir un embargo de impuestos fiscal y de propiedad de **Naranjo Flórez Álvaro**, Y para el proceso 2005 913 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal con relación a los bienes de **Juan Carlos Naranjo Flórez. (pdf 227)**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESULEVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 1999 901 00

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de EJECUTIVO PRINCIPAL de **BANCAFE hoy CESIONARIO (SALVADOR MEDINA GALINDO)** CONTRA JUAN CARLOS NARANJO FLOREZ, ALVARO NARANJO FLOREZ Y MARCO FIDEL NARANJO FLOREZ y **ACUMULADO** de promovido por **BANCO CAFETERO** contra CONTRA JUAN CARLOS NARANJO FLOREZ, ALVARO NARANJO FLOREZ y MARCO FIDEL NARANJO FLOREZ

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, para este proceso. Pero se dejan a disposición del Juzgado Segundo Civil del Municipal de la ciudad, para el proceso 2005 913 con relación a los bienes de Juan Carlos Naranjo Flórez.

Se dejan a disposición respecto del predio 230-96657 a favor del Juzgado Primero de Ejecuciones Fiscales por existir un embargo de impuestos fiscal y de propiedad de **Naranjo Flórez Álvaro**. Por secretaría dispóngase lo pertinente. Remitiendo el oficio directamente.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a proferir condena en costas, ni en perjuicios para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 14 de noviembre de 2023,
se notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA